

**Expediente:** 38/2017

**Objeto:** Recurso extraordinario de revisión contra la aprobación de las listas de aprobados por especialidad e idioma del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros.

**Dictamen:** 45/2017, de 30 de octubre.

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 30 de octubre de 2017,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Consulta**

El día 29 de agosto de 2017 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba la emisión del dictamen preceptivo en relación al recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., frente a la Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las listas de aspirantes aprobados por especialidad e idioma del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas de ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 5 de julio de 2017.

## **I.2ª. Antecedentes de hecho**

Del expediente remitido a este Consejo se deducen los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 13 de septiembre de 2016 doña... solicita del Departamento de Educación acceso a la documentación referente al proceso selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado mediante Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, solicitando fotocopias de: “los criterios de ponderación, actillas con mi calificación de cada miembro del tribunal en las partes A y B”. Así mismo, manifiesta en su escrito que desea “las puntuaciones de cada miembro del tribunal, las actillas, el acta de clasificaciones (Primera prueba partes A y B) de las plicas 20 y 23”; documentación que le fue entregada el 25 de noviembre de 2016.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2016 la interesada interpone, frente a la Consejería de Educación del Gobierno de Navarra, recurso extraordinario de revisión frente a la Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprobaron las listas de aspirantes aprobados por especialidad e idioma del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral.

En el citado recurso, expone que opusó a la plaza de Pedagogía Terapéutica en castellano y que fue valorada por el Tribunal número 1 y, no estando conforme con las calificaciones que le otorgaron, solicitó acceso al expediente, observando que en la prueba B se constatan los siguientes errores:

“Ítem competencia lingüística ponderado con máximo 0,2 puntos, en las plicas 20, 23, 26, 46 y 57 aparecen con calificaciones 1,5, 1,5, 1, 0,5 y 0,5 respectivamente por parte de un miembro del Tribunal. También se han observado errores en la suma de los ítems para obtener la calificación final.

Ítem. La estructura empleada facilita la comprensión del tema, ponderada con un máximo de 0,4, aparece en la plica 16 con una puntuación de 0,5”.

La recurrente añade que “teniendo en cuenta que solo tenemos en nuestro poder 30 de los más de 100 aspirantes que correspondían a este tribunal, podemos sospechar la existencia de más errores en el resto de plicas”.

Por todo ello, solicita que tenga por interpuesto el recurso, que se le entreguen fotocopia de 20 exámenes (pruebas A y B), que se aporten todas las actillas del Tribunal número 1, “que dada la mala praxis y la falta de profesionalidad del miembro de tribunal número 1, cometiendo los errores citados anteriormente, sin un posterior filtro que evitase estas irregularidades, anulen sus calificaciones de la prueba A y B, en lo que a mis notas se refiere, que se subsanen los errores de calificación en las plicas detectadas y los posibles fallos en las plicas solicitadas (que se les aplique la calificación que corresponda: máximo 0,2 en unos casos y 0,4 en otros) y que una vez subsanados los errores detectados, así como la eliminación de las calificaciones de este miembro del Tribunal, se recalcule la nueva posición de la reclamante en la listas de interinos”.

Tras ello, la recurrente realiza una serie de reflexiones críticas sobre los criterios y la ponderación del “ítem Relaciona el tema teórico con el ejercicio de la práctica docente”, que se valora con un máximo de 2 puntos y que no tiene en cuenta la disparidad existente en el contenido entre ambos temas: el tema 14 es exclusivamente teórico, mientras que el tema 25, que es la otra opción dada a los opositores, incluye parte práctica lo que supone, a juicio de la recurrente, una clara discriminación entre los opositores según el tema elegido al no haberse tenido en cuenta estos factores, lo que fácilmente se comprueba analizando las calificaciones de los aspirantes habiendo obtenido, alrededor del 63 por ciento de los analizados, puntuaciones entre 0, 0,1 y 0,2. Además, considera que se debería reflexionar sobre los criterios de evaluación y ponderación ya que no parecen razonables las enormes disparidades que los miembros del tribunal

dan a un mismo aspirante, sucediendo casos en los que dos miembros del tribunal dan al aspirante, en algunos ítems, la máxima puntuación y los otros dos la mínima.

Al recurso extraordinario de revisión acompaña una serie de actillas de la prueba B en donde, a su juicio, se evidencian las disfunciones denunciadas.

3. Al día siguiente, 22 de diciembre de 2016, la recurrente presenta escrito de ampliación del recurso, con la finalidad de subsanar el error padecido al referirse a la ley 30/1992, cuando dicha norma ha sido sustituida por la ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, en su artículo 125, regula el recurso extraordinario de revisión en idénticos términos a los regulados por la legislación anterior. En definitiva, solicita que “se subsane el error de modo que donde se hace referencia a la ley 30/1992, en su lugar debe aparecer ley 39/2015”.

4. Con fecha 18 de enero de 2017 la recurrente manifiesta que se le ha entregado copia de toda la documentación solicitada en su recurso extraordinario de revisión y que se le ha concedido un plazo de diez días para poder formular alegaciones nuevas. El 24 de enero de 2017 presenta escrito denominado “recurso de ampliación”, en el que solicita que se tenga por interpuesto el recurso anterior, se revisen las calificaciones y, una vez corregidas, se modifiquen las calificaciones reordenando la lista de contratación temporal.

5. El 1 de marzo de 2017, la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, a la luz del recurso de revisión interpuesto, adjunta al expediente el informe elaborado por el Tribunal 1 de la especialidad, una vez revisadas las actillas correspondientes a las pruebas A y B, y los informes derivados de la simulación llevada a cabo por el Servicio de Recursos Humanos, con la colaboración del Servicio de Tecnologías Educativas y Sistemas de Información, en los que se reflejan las posibles consecuencias y los posibles cambios que podrían producirse,

tanto en relación con la lista de aprobados como con la de aspirantes para la contratación temporal en la especialidad de referencia.

El informe del Tribunal 1 explica, en primer lugar, el procedimiento que se siguió para la valoración de los aspirantes: primero establecieron la ponderación de los criterios de evaluación tanto para la prueba A como para la B y que se realizaron reuniones con el resto de tribunales para coordinar los criterios de valoración. Respecto a las valoraciones concretas señala que tras la lectura individual de cada examen, por cada miembro del tribunal, cada uno, de forma manual y escrita, apuntaba en cada columna la puntuación que se asignaba a cada plica. Posteriormente, por el secretario del tribunal se procedía a anotar las puntuaciones que de forma oral iban comunicando los miembros del tribunal en los documentos denominados “actillas”, datos que fueron repasados de forma individual y colectiva. Que las puntuaciones de cada miembro del tribunal se tenían en borrador y se pasaban al final a limpio, al confeccionar las “actillas”.

El informe continúa indicando la actuación del tribunal tras conocer el recurso de revisión interpuesto. A tal efecto, indica que se realizó una revisión de la ponderación de cada uno de los apartados establecidos en los criterios de valoración y revisión de las operaciones aritméticas por todos los miembros en las 248 plicas. Además, cada miembro revisó sus actillas individuales y se pusieron en común los datos inicialmente establecidos y los resultantes del cotejo. Se procedió a anular la nota asignada por el miembro del tribunal que cometió el error de hecho en la transcripción relativa a la ponderación, obteniendo la nota media final dividiendo la puntuación total entre el resto de miembros del tribunal, y los errores resultantes del sumatorio se corrigen tanto en la actilla del miembro del tribunal, como en la final. Estas correcciones se incorporaron en hojas Excel y en papel y se entregaron a la informática designada por el Servicio de Recursos Humanos del Departamento con el objeto de realizar las modificaciones de simulación oportunas.

El informe del Tribunal concluye con las siguientes consideraciones:

“1.- Que, en relación a **las plicas reclamadas 16, 20, 23 y 26** todos los miembros del Tribunal 1 conocían fehacientemente que el

máximo de calificación del apartado **“competencia lingüística”** era 0,2 puntos y que el máximo de calificación del apartado **“la estructura empleada facilita la comprensión del tema”** era de 0,4 puesto que, como se ha señalado anteriormente, se realizó una reunión informativa a tales efectos.

2.- Que las **calificaciones reclamadas en las plicas 20, 23 y 26** que constan en las actillas de un miembro del tribunal 1, proceden de un documento tomado como **borrador pero del que ya no se dispone**, puesto que se desechó al término del procedimiento selectivo. Consecuentemente, no se puede conocer cuál es la calificación correcta para las plicas 20, 23 y 26, deduciéndose por tanto, errores de copia o transcripción.

3.- Que para las **calificaciones reclamadas otorgadas en la plica 16** se cuenta con el borrador correspondiente derivándose **error de copia** o transcripción al documento final.

4.- Que se comprueba que los errores advertidos por la solicitante del recurso en **las plicas nº 46 y 57 han sido errores de transcripción que están subsanados en las propias actillas puesto que la página que contiene las plicas mencionadas está duplicada**, teniendo una de las páginas la puntuación bien otorgada. Esto es, para la plica 46, 0,15 puntos y, para la plica 57, 0,15 puntos. A esto hay que añadir que en ambas páginas el resultado de la suma de todos los apartados de dichas plicas es el correcto, pese a haber puesto en cada una de las plicas y en el apartado “competencia lingüística” el valor erróneo de 0,5.

5.- Que se ha tomado en consideración que las **plicas nº 47 y 57 están ponderadas de acuerdo a los criterios establecidos, así como, calificadas adecuadamente en su calificación final.**

6.- Que se **han detectado los siguientes errores de hecho/transcripción que se detallan en los documentos anexos y marcados en color rojo.**

7.- Que **se han detectado dos errores de copia del paso de la actilla individual de cada miembro a la actilla general final de todos los miembros**, errores que se consideran generados en el propio procedimiento oral y manual, y **que también se han marcado en rojo** con objeto de su rectificación en la actilla correspondiente.

- Parte A, plica 116: el actilla del miembro D consta 2,55 puntos, lo cual es correcto, aunque en su traslado al actilla general se puso 2,45.

- Parte B, plica 103: el actilla del miembro A consta 7,37 puntos, lo cual es correcto, aunque en su traslado al actilla general se puso 7,35”.

6. Obra en el expediente documentación en la que se realiza un estudio comparativo entre las puntuaciones obtenidas por los aspirantes entre las publicadas y las modificadas.

7. Igualmente, obran en el expediente los informes solicitados a los tribunales 2, 3 y 4 de la especialidad de Pedagogía Terapéutica en castellano, en los que se expresan las variaciones o errores observados tras la revisión por todos los miembros de los diferentes tribunales de la especialidad de las pruebas A y B, así como los estudios de simulación realizados por el Servicio de Recursos Humanos con la colaboración del Servicio de Tecnologías Educativas y Sistemas de Información, comprobando las consecuencias y posibles cambios en el orden de puntuación que podrían derivarse de las correcciones, tanto en la lista de aprobados como en la de aspirantes a la contratación temporal.

8. En el Boletín Oficial de Navarra número 28, de 9 de febrero de 2017, corregido en el Boletín número 29, de 10 de febrero de 2017, se publicó anuncio de emplazamiento a los interesados con motivo del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Ley 39/2015, puedan comparecer en el expediente y formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses.

9. De la documentación obrante en el expediente se deriva que fueron muchas las personas que solicitaron acceso a la documentación. De ellas tres personas (doña...; doña... y doña...) solicitaron la revisión de las puntuaciones otorgadas, y otras cinco personas (doña...; doña...; doña... y doña...) comparecieron solicitando expresamente la inadmisión o desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña....

10. El 29 de mayo de 2017 la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico del Departamento de Educación emite informe al recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña... proponiendo su estimación parcial e instando

al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación a que, con los resultados obtenidos de la revisión de los Tribunales de Pedagogía Terapéutica (castellano), proceda a la modificación de las siguientes resoluciones:

- Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, por la que se aprueban las listas de aspirantes aprobados por especialidad e idioma del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas de ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Resolución 2039/2016, de 17 de agosto, de la misma Directora, por la que se aprueban y hace pública la relación complementaria de aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Resolución 2045/2016, de 18 de agosto, de idéntica Directora, por la que se aprueban y hacen públicas las listas de aspirantes a la contratación temporal del Cuerpo de Maestros vigentes para el curso académico 2016/2017, en las especialidades e idiomas en las que se han convocado procedimientos selectivos de ingreso en el año 2016.

El citado informe jurídico, tras referirse a los antecedentes y actuaciones que hemos venido reseñando en relación con el recurso extraordinario de revisión, considera que el recurso fue interpuesto por persona legitimada al ser la recurrente una de las aspirantes a las plazas de pedagogía terapéutica en castellano. Estima que el recurso, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la ley 39/2015, fue interpuesto frente a un acto firme en vía administrativa, ya que dejó transcurrir el plazo de un mes para interponer recurso de alzada contra la Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora de Recursos Humanos, por lo que la misma devino firme.



A continuación analiza si concurre alguno de los supuestos tasados que pueden fundamentar la interposición del recurso extraordinario de revisión y si se interpuso dentro del plazo hábil para ello. En tal sentido, considera que la recurrente fundamenta el recurso en que al dictarse la Resolución recurrida se incurrió en un error de hecho que puede acreditarse de la documentación obrante en el expediente, ya que de la revisión de las actillas se concluye que los tribunales de la especialidad se equivocaron al transcribir sus puntuaciones en las tablas habilitadas para ello. Y, entrando al fondo analiza, conforme a la doctrina jurisprudencial, qué debe entenderse por error de hecho, concluyendo que este ha de resultar de una mera confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente administrativo, que obra en él, y cuyo contenido indiscutido demuestre el error cometido por la Administración en la valoración. Dentro de este concepto deben entenderse las simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas y transcripciones de documentos, deben ser errores patentes y claros sin que sea necesario acudir a la interpretación de normas.

Tras tales consideraciones, el informe jurídico, a la luz de los informes emitidos por los cuatro tribunales de la especialidad de Pedagogía Terapéutica, considera que ha quedado claramente evidenciado el error de hecho en sus dos vertientes: errores de transcripción de las notas, así como errores aritméticos al realizar la suma de las mismas y, en relación con las actuaciones realizadas por el Tribunal 1, refiere las actuaciones de comprobación realizadas y los errores detectados, motivos que le llevan a efectuar la propuesta de estimación parcial a que nos estamos refiriendo. La propuesta plantea la estimación parcial por cuanto que no acepta la pretensión de la recurrente de rectificación de las puntuaciones otorgadas a las pruebas A y B, ya que de la revisión realizada por el tribunal calificador se deriva la corrección de las puntuaciones originales.

11. Obrar en el expediente listas de las puntuaciones de los aspirantes con la puntuación publicada y la que resultaría del recálculo efectuado tras la corrección de los errores advertidos por los tribunales calificadores.

12. El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 5 de julio de 2017, adoptó el acuerdo de tomar en consideración la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., frente a la Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las listas de aspirantes aprobados por especialidad e idiomas del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

La presente consulta se refiere al recurso extraordinario de revisión promovido contra la Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las listas de aspirantes aprobados por especialidad e idiomas del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La solicitud de dictamen realizada por la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra se fundamenta en el artículo 14.1 de la vigente LFCN que, en su apartado j), preceptúa la intervención en cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de dictamen del Consejo de Navarra o de un organismo consultivo; previsión que para el recurso extraordinario de revisión se encuentra recogida en la actualidad en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP). Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo.

### **II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión**

Los artículos 125 y 126 de la LPACAP regulan el recurso extraordinario de revisión en similares términos a los que venía haciendo referencia la

derogada ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Como su propio nombre indica, se trata de un recurso extraordinario que puede interponerse contra actos firmes, ante el mismo órgano que dictó el acto cuestionado, por los tasados motivos que se establecen en el artículo 125.1 de la LPACAP, y en los plazos que establece el apartado 2 del artículo anterior. La interposición del recurso extraordinario de revisión (artículo 125.3 LPACAP) no perjudicará al derecho de los interesados para formular la solicitud de revisión de oficio del acto administrativo (artículo 106 LPACAP) o la rectificación de los errores en que pudiera haber incurrido (artículo 109 LPACAP).

Como este Consejo de Navarra viene recordando reiteradamente en dictámenes anteriores (entre otros dictámenes 17/2010 y 4/2016) al interpretar la regulación contenida en la antigua ley 30/1992, la regulación legal de este recurso administrativo de revisión determina su carácter extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y solamente puede fundamentarse en concretos motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, lo que desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 125.1 de la LPACAP. Por ello, su interpretación ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria para impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras, en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 67/2003, 43/2004 y 1 y 27 de 2005, entre otros). La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 126.2 LPAPAC), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 126.3 LPAPAC). No se contempla expresamente en los artículos 125 y 126 de la LPAPAC, a

salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultan aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 112 y siguientes de la LPAPAC. De ellos se desprende que debe otorgarse audiencia a los interesados, máxime cuando existan otros interesados distintos del recurrente, a los que “se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente”, según dispone el apartado 2 del artículo 118 de la LPAPAC. Al respecto, consta en el expediente administrativo que el servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, mediante publicación en el Boletín Oficial de Navarra, otorgó trámite de audiencia a todas las personas interesadas en relación con la convocatoria a las plazas de pedagogía terapéutica.

### **II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión analizado**

Como venimos reiterando, el recurso extraordinario de revisión, dirigido por la recurrente contra la Resolución 1943/2016, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos, aprobando las listas de aprobados por especialidad e idioma del procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros, en la especialidad de Pedagogía Terapéutica, se fundamenta en el supuesto previsto por el artículo 125.1.a) de la LPACAP, al considerar que la resolución aprobatoria de la lista de aprobados ha tenido en consideración errores de hecho que resultan de los propios documentos incorporados al expediente.

Aun cuando la argumentación del recurso interpuesto por la interesada es escueta en su motivación, de las actuaciones practicadas por la Administración se deriva la concurrencia de los requisitos precisos para la estimación del recurso, tal y como establece la propuesta remitida por la Administración.

En efecto, de las actuaciones y comprobaciones realizadas, en el caso del recurso que aquí se analiza, por el Tribunal 1, pero también extensivas,

incluso con mayor intensidad, en la actividad de otros tribunales, se deriva sin género de dudas la existencia de errores de hecho a la hora de traspasar las puntuaciones de los miembros de los tribunales a las actas en las que se recogen las diferentes valoraciones de las distintas pruebas realizadas por los aspirantes; errores que en unas ocasiones vienen motivados por apuntar a algunos de los aspirantes puntuaciones que correspondían a otros y, en otros casos, por existir errores aritméticos en las sumas de las puntuaciones asignadas a los aspirantes.

La corrección de los errores detectados conlleva, en algunos casos, la reordenación del puesto de algunos aspirantes en la valoración final del proceso selectivo, en relación con la que obtuvieron con las resoluciones aprobatorias de las listas de aspirantes aprobados, la relación complementaria de aspirantes aprobados y la de aspirantes a la contratación temporal del Cuerpo de Maestros vigente para el curso académico 2016/2017, en las especialidades e idiomas en las que se ha convocado procedimiento selectivo de ingresos en el año 2016, razón por la que la propuesta, remitida a este Consejo de Navarra, insta al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación a la modificación de las Resoluciones de la Directora del citado Servicio en las que concurrían los errores detectados.

Por lo tanto, aun cuando el carácter extraordinario del recurso de revisión exige su interpretación y aplicación estricta y rigurosa, ya que no puede convertirse en causa para impugnar un acto por cualesquiera argumentaciones o motivos, resulta evidente que, en el presente caso, concurre el supuesto contemplado por el artículo 125.1.a) de la LPACAP, razón por la que debe estimarse el recurso de revisión interpuesto.

Al dictaminar la procedencia del recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 126.2 de la LPACAP establece que “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”.

En tal sentido, este Consejo de Navarra comparte y, por tanto, considera ajustada a Derecho, la propuesta de resolución remitida en cuanto que plantea la modificación de las Resoluciones 1934/2016, 2039/2016 y 2045/2016, todas ellas de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, afectadas por los errores de hecho comprobados y que determinan la estimación del recurso de revisión interpuesto.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que es procedente la estimación parcial del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña..., contra la Resolución 1934/2016, de 1 de agosto, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se aprueban las listas de aspirantes aprobados por especialidad e idioma del procedimiento selectivo de ingresos en el Cuerpo de Maestros, a plazas de ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.